



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-10074/2024  
Y SUP-REC-10075/2024

**RECURRENTES:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO<sup>1</sup> Y CÉSAR  
CARRASCO CORTÉS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE  
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL CON  
SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** RAUL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS  
CASTILLO

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** las demandas del recurso de reconsideración, interpuestas en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio **SCM-JDC-2093/2024 y acumulado**, al haberse presentado de forma extemporánea.

---

<sup>1</sup> En adelante partido recurrente, partido Verde o por sus siglas PVEM.

<sup>2</sup> En adelante SR Ciudad de México, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

## I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral relativa al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes del ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

2. **Cómputo de entidad federativa.** En su oportunidad y derivado de diversos actos de violencia que llevaron a la quema de distintos paquetes electorales, el Consejo General realizó la sesión en que hizo el cómputo de la elección, declaró la validez de la misma e hizo entrega de la constancia de mayoría a favor de la parte actora. Al respecto, la votación entre primer y segundo lugar quedó de la siguiente manera:

Lugar obtenido	Partido político	Total de votos
1°	Partido Verde Ecologista de México	274
2°	Redes Sociales Progresistas Tlaxcala	262

3. **Medios de impugnación locales.** Inconformes con lo anterior, el trece de junio diversos partidos y candidatos promovieron sendos juicios ante el órgano jurisdiccional local.

4. **Determinación del tribunal local.** El veintidós de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el TET-JE-208/20242 y acumulados, y determinó declarar la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.



5. **Medio de impugnación federal.** El veintiocho y veintinueve de julio, el PVEM y su candidato promovieron diversos juicios en contra de la determinación emitida por el Tribunal local.

6. **Sentencia impugnada.** El veintidós de agosto, la Sala Regional Ciudad de México, emitió sentencia en el juicio SCM-JDC-2093/2024 y acumulado, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

7. **Recursos de reconsideración.** El veintiséis de agosto, la parte recurrente interpuso sendos recursos de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

8. **Registro y turnos.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar los expedientes SUP-REC-10074/2024 y SUP-REC-10075/2024, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación radicados en los

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

## SUP-REC-10074/2024 Y ACUMULADO

expedientes señalado en el rubro, por tratarse de recursos de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup> ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

### **SEGUNDA. Acumulación**

Este órgano jurisdiccional federal determina que procede la acumulación de los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumula el expediente SUP-REC-10075/2024, al diverso SUP-REC-10074/2024, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución federal

<sup>6</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

### **TERCERA. Improcedencia**

Esta Sala Superior considera que deben desecharse de plano las demandas del recurso de reconsideración, en virtud de que su presentación se realizó de manera extemporánea, como se evidencia a continuación.

### **Marco Normativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán desechados, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Al respecto, en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de referencia, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ella.

En ese sentido, en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de

## SUP-REC-10074/2024 Y ACUMULADO

momento y si están señalados en días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Tratándose del recurso de reconsideración, en el artículo 66 apartado 1 inciso a) de la Ley de Medios, se establece que debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

### **Análisis del caso**

La parte recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, que confirmó la determinación del Tribunal local, mediante la cual se determinó declarar la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, remitidas por la autoridad responsable, se advierte que la sentencia impugnada se emitió el veintidós de agosto del presente año, y conforme a las cédulas de notificación correspondientes, se advierte se notificó a los recurrentes el mismo día; al Partido Verde Ecologista de México se le remitió de manera electrónica y al ciudadano César Carrasco Cortés —en su calidad de parte actora— por estrados.<sup>7</sup>

Dichas constancias al tratarse de documentales públicas merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo

---

<sup>7</sup> Tal y como se advierte de las respectivas cédulas y razones de notificación, visibles en el expediente del juicio SCM-JDC-2093/2024.



establecido en el artículo 16 apartado 2 de la señalada Ley de Medios.

Así, tomando como base lo expuesto, si la resolución controvertida se notificó a la parte recurrente, —de manera electrónica y por estrados, respectivamente— desde el día de la emisión de la determinación impugnada, esto es, el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del veintitrés al veinticinco del mismo mes, tomando en consideración todos los días y horas como hábiles. Dicho cómputo se esquematiza a continuación:

AGOSTO DE 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			22 Emisión de la sentencia controvertida y Notificación de manera electrónica	23 Día 1	24 Día 2	25 Día 3 Fenece el plazo
26 Presentación de la demanda						

A partir de lo anterior, esta Sala Superior estima que la presentación de las demandas del recurso que ahora se resuelve se hizo con posterioridad al plazo que se tenía para tal efecto, pues los escritos atinentes los presentaron el veintiséis de agosto, un día después de la conclusión del plazo para la interposición del recurso de reconsideración, de ahí que su presentación resulte extemporánea.

No pasa inadvertido que el recurrente César Carrasco Cortés señala que interpone un juicio de la ciudadanía, en el cual el

## SUP-REC-10074/2024 Y ACUMULADO

plazo ordinario para impugnar es de cuatro días contados a partir del día siguiente en que fue notificado.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 apartado 1, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales.

En tal virtud, tal como quedo establecido, las demandas de los medios de impugnación debían interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se les notificó la sentencia de la Sala Regional.

En consecuencia, tomando como base que la presentación de las demandas ante la autoridad responsable se realizó con posterioridad a que venciera el plazo de tres días previsto en la Ley de Medios, se considera que se incumplió con la carga de presentarlas de manera oportuna, de ahí que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, circunstancia que actualiza la improcedencia de los escritos impugnativos y, consecuentemente, justifica el desechamiento de las demandas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes de los recursos de reconsideración.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.



**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.